

**LOS DELITOS DE TERRORISMO EN EL
CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. LA NUEVA
REGULACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY
ORGÁNICA 2/2015.**

ÁLVARO GARRIDO MUÑOZ

Directora: Dra. Belén Mayo Calderón.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

ÍNDICE

I. EFICACIA PREVENTIVA DE LA LEY RESPECTO A LOS DELITOS DE TERRORISMO.	6
II. LA REFORMA DE LOS DELITOS DE TERRORISMO INTRODUCIDA POR LA LO 2/2015.	8
III. CONCEPTO DE TERRORISMO.	9
3.1 LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE TERRORISMO	9
3.2 EL CONCEPTO DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL TRAS LA REFORMA LLEVADA A CABO POR LA LEY ORGÁNICA 2/2015: LAS FINALIDADES QUE DEBEN CONCURRIR EN LAS INFRACCIONES TERRORISTAS.	11
IV. LAS INFRACCIONES DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL TRAS LA REFORMA OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2015. NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA ACTUAL REGULACIÓN.	14
4.1 LAS ORGANIZACIONES Y GRUPOS TERRORISTAS.	14
4.1.1. CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN Y GRUPO TERRORISTA: 571 CP.	14
4.2. LOS DELITOS DE TERRORISMO	16
4.2.1. DELITO DE PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN TERRORISTA: ART. 572 CP.	16
4.2.2. EL CONCEPTO DE DELITO TERRORISTA TRAS LA REFORMA LLEVADA A CABO POR LA LO 2/2015: ART. 573	18
4.2.3. LAS PENAS DE LOS DELITOS DE TERRORISMO TIPIFICADOS EN EL ART. 573 BIS.	19
4.2.4. EL DELITO DE POSESIÓN, UTILIZACIÓN, TRANSPORTE DE ARMAS O SUSTANCIAS ANÁLOGAS, ART. 574 CP.	21
4.2.5. LA PRINCIPAL NOVEDAD INTRODUCIDA POR LA LO 2/2015: EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 575 CP.	22
4.2.6. EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 576 CP.	23
4.2.7. EL DELITO DE COLABORACIÓN TIPIFICADO EN EL ART. 577 EN COMPARACIÓN CON EL VIGENTE ART. 576.	24
- REGULACIÓN DE ESTE DELITO EN EL CÓDIGO PENAL._¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	
- TIPO OBJETIVO.	_¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
- TIPO SUBJETIVO.	_¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
4.2.8. ENALTECIMIENTO O JUSTIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO (ART. 578 CP).	27
V. RELACIÓN CONCURSAL ENTRE EL DELITO DE PERTENENCIA A BANDA ARMADA Y LOS DELITOS DE TERRORISMO.	28
VI. CONCLUSIONES.	29
VII. BIBLIOGRAFÍA.	32

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.

LO	Ley Orgánica.
RAE	Real Academia Española.
Art.	Artículo
SAN Nacional	Sentencia de la Audiencia
CP	Código Penal

En el presente Trabajo de Fin de Grado he abordado el estudio de los delitos de terrorismo, tipificados en los artículos 571 a 580 del Código Penal español (LO 10/1995), teniendo en cuenta las modificaciones que se han llevado a cabo recientemente en este año 2015, tanto por la LO 1/2015 como por la LO 2/2015, siendo esta última la más importante ya que se trata de una reforma del Código Penal en materia de terrorismo, que entrará en vigor el próximo 1 de julio. Es un trabajo donde se aborda este delito teniendo en cuenta tanto su aplicación jurisprudencial como doctrinal y también los distintos factores históricos y sociales relacionados con el mismo.

El motivo por el cual he decidido abordar este tema es por el creciente interés que tiene este tema en la actualidad, ya que como se puede comprobar, cada día tenemos una nueva noticia relacionada con esta temática. También por la gran sensibilidad del tema y por su especial gravedad, debido a que cuando suceden graves actos de terrorismo, como son los atentados del 11 de marzo de 2004 en nuestro país o el reciente de Francia en la revista Charlie Hebdo, la preocupación y el miedo aumentan entre los ciudadanos. Prueba de la importancia de este problema en la actualidad es que el Ministerio de Interior ha elevado el nivel de alerta hasta la categoría 3-baja.

Otro de los motivos que me han empujado a desarrollar este trabajo es por la orientación de mi futuro, ya que esta es una de las vías en las que he pensado para continuar mi carrera académica, a través del estudio de la carrera de criminología o presentándome a oposiciones para el cuerpo de policía.

La metodología seguida para el desarrollo de este trabajo ha sido la lectura de diferentes libros escritos por importantes profesores especializados en este asunto, así como artículos publicados por prestigiosos periodistas en diferentes periódicos de nuestro país y el estudio de sentencias llevadas a cabo por diferentes instancias judiciales de nuestro país, tanto de la Audiencia Nacional como del Tribunal Supremo. De esta manera, estudio como el legislador ha tipificado estos delitos en el Código Penal y como los tribunales españoles han resuelto los casos que se les han presentado.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

La aprobación de la Ley Orgánica 2/2015 el pasado 30 de marzo durante la elaboración del trabajo me ha obligado a decidir si el trabajo lo estructuraba en torno a la regulación actual o bien en torno a la nueva regulación, que todavía no iba a estar en vigor en el momento de su defensa. Finalmente, he optado por esta segunda opción, dada la cercanía de la entrada en vigor de la citada ley, explicando cada uno de estos delitos pero también realizando una comparación con la regulación vigente.

I. EFICACIA PREVENTIVA DE LA LEY RESPECTO A LOS DELITOS DE TERRORISMO.

Desde el punto de vista del derecho positivo, en relación a los delitos de terrorismo, existe una regulación preventiva y esto es como consecuencia de algunos elementos específicos que tiene este ámbito desde diferentes puntos de vista y sobre todo por la especial peligrosidad que tienen los actos propios de estos delitos.

Debido a esta especial peligrosidad antes mencionada, surge la necesidad de llevar a cabo una regulación preventiva, la cual debe estar al nivel exigido para hacer frente a esta importante fuente de peligro, con la existencia de unas leyes seguras porque como decía Rawls¹, “si las leyes son inseguras, nuestras libertades son inseguras”. A la hora de regular estos delitos se plantea si se debe optar por una regulación menos severa y, por lo tanto, asumir un mayor riesgo para la sociedad o por el contrario optar por una regulación más severa y, como consecuencia, llevar a cabo unos recortes de libertad que la sociedad debe asumir. Queda claro que este tema de la respuesta legislativa es importante, y en este sentido es necesario recalcar que para prevenir a toda costa que concurren estos delitos no vale todo, es decir, no vale cualquier respuesta, sino que esta debe ser acorde al acto concreto y lo más justa posible porque, de lo contrario, si se impusieran penas desproporcionadas, como podría ser la pena de muerte que existe en algunos países, la reacción del Estado sería igual de grave que el delito cometido.

Un asunto importante dentro de este punto de la eficacia preventiva, es la reacción de nuestro Derecho Penal, ante las nuevas formas de terrorismo que tienen lugar en la

¹John Rawls fue un filósofo estadounidense que falleció en el año 2002, siendo considerado uno de los filósofos más importantes del siglo XX, con obras importantes como *Teoría de la justicia* o *Liberalismo político*.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

actualidad, sobre todo el de corte yihadista, en las que, en la mayoría de los casos, los terroristas vuelven a sus lugares de origen después de ser entrenados para atentar, pero actuando en pequeños grupos de forma autónoma respecto de la que se podría llamar organización terrorista matriz, es decir, sin seguir unas ordenes claras y directas y, por lo tanto, sin una clara jerarquía vertical y, además, suelen ser unos actos donde los propios terroristas se suicidan. Estas nuevas formas no van a provocar problemas para la aplicación de los artículos del Derecho Penal relativos al terrorismo, debido a que se cumplen los elementos típicos pero sí que van a plantear problemas para la prevención policial fáctica. Por otra parte, para dotar de una mayor seguridad jurídica a este nuevo tipo de terrorismo se ha desarrollado la LO 2/2015, la cual se ha creado en gran medida para dar solución a este problema de los conocidos comúnmente como “lobos solitarios”.

La propia Unión Europea le dio una gran importancia a la eficacia preventiva tras los atentados de Madrid del año 2004, considerando la Comisión Europea que se deben utilizar todas las herramientas existentes en la jurisdicción así como crear otras para anticiparse o, en su caso, responder mejor a los ataques terroristas, para de esta manera reforzar la protección de la sociedad civil, principal víctima de los ataques terroristas.

De esta manera, se pueden destacar dos características propias del terrorismo y que surgen de la especial peligrosidad que tienen los actos de terrorismo.

1. En el ámbito penal, la exclusión del régimen general de ejecución de la pena de prisión en lo concerniente al mínimo necesario de cumplimiento para poder acceder al tercer grado y para la aplicación de beneficios en caso de condena por varios delitos, la posibilidad de que el límite máximo de cumplimiento llegue hasta los 40 años, especiales condiciones para acceder a la libertad condicional y la posibilidad de aplicar la prisión permanente revisable (novedad introducida por la LO 1/2005).

2. En el ámbito procesal, la imposibilidad de designar abogado de confianza y no poder reunirse con él reservadamente. Desde el punto de vista de la competencia, esta recae sobre la Audiencia Nacional.

II. LA REFORMA DE LOS DELITOS DE TERRORISMO INTRODUCIDA POR LA LO 2/2015.

Mediante la LO 2/2015, 30 de marzo, que entrará en vigor el próximo 1 de julio de 2015, se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de terrorismo.

El incremento de las actividades terroristas en los últimos años y sobre todo en los últimos meses ha provocado un aumento de la preocupación internacional acerca de este tema. Esto queda reflejado en la exposición de motivos de esta reforma donde hace referencia en su inicio a una Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de septiembre de 2014 donde se recoge el problema del aumento de las actividades terroristas y la incitación a personas a cometer actos de terrorismo en cualquier parte del planeta.

Esta resolución tiene como objetivo que los diferentes Estados elaboren leyes y que estas sean lo suficientemente severas como para luchar contra estas conductas terroristas, por lo tanto, tratando este tema teniendo en cuenta la especial gravedad del mismo y la sensibilidad y el impacto que tiene en la sociedad.

Esta reforma introduce tres novedades importantes. La primera de ellas es la eliminación de la necesidad de pertenecer a organización terrorista para que se cometa un delito de terrorismo, debido a las nuevas formas de terrorismo que han aparecido en la actualidad. La segunda novedad importante es la eliminación del artículo 577 del actual Código Penal, en el cual se recoge el delito conocido como terrorismo individual. Este delito fue introducido por primera vez en el Código Penal de 1995 y obtuvo muchas críticas, puesto que, como he explicado antes, el principal requisito que debía darse para hablar de delito de terrorismo, y que ha de darse hasta que entre en vigor la LO 2/2015 el próximo 1 de julio, es que la persona o personas autoras de estos delitos de terrorismo pertenezcan a una organización terrorista. La tercera novedad, la más importante, es la introducida en el artículo 575 CP donde regula el adoctrinamiento y el adiestramiento tanto el activo como el pasivo, así como el desplazamiento al extranjero para incorporarse o colaborar con una organización terrorista.

III. CONCEPTO DE TERRORISMO.

3.1 La evolución del concepto de terrorismo

No existe en la actualidad una definición unificada del concepto de terrorismo que sea aceptada completamente por la doctrina y la jurisprudencia. Es más, se podría decir que hay posturas muy dispares con respecto a este punto. Ni siquiera el Código Penal hasta esta próxima reforma del mismo que entra en vigor el 1 de julio a través de la LO 2/2015, define el concepto de terrorismo. En el vigente Código Penal se establece un concepto jurídico indeterminado correspondiendo a la doctrina y especialmente a la jurisprudencia la definición del mismo. Además, la definición que éstas han ido dando se ha ido cambiando con el paso del tiempo en función de las características que han ido surgiendo en esta rama del terrorismo.

Quintero Olivares² considera que la primera ley española antiterrorista es la de 10 de julio de 1896, la cual se lleva a cabo principalmente para luchar contra la actividad anarquista propia de la época. La jurisdicción encargada de conocer de estos asuntos era la jurisdicción militar. Posteriormente, con la llegada de la democracia tras la muerte del general Franco la competencia jurisdiccional cambia y recae en la Audiencia Nacional. En los años 70 y 80 del siglo XX se produjo un aumento de actos terroristas lo que provocó que se llevaran a cabo diferentes acuerdos y leyes relacionados con los delitos de terrorismo, especial importancia tienen los acuerdos de Moncloa de 1977 donde los delitos de terrorismo dejan de ser considerados delitos políticos y se configuran como delitos comunes, dentro de las leyes se desarrollaron por ejemplo la Ley 82/1978, en esta ley los delitos de terrorismo pasan a denominarse *conductas cometidas por personas integradas en bandas o grupos armados* o la Ley Orgánica 2/1981 que se aprobó con carácter de urgencia después del golpe de Estado de 1981. En esta ley se introdujeron nuevas figuras delictivas de terrorismo como la cooperación con bandas armadas o grupos terroristas extranjeros. De esta manera, se llega a la elaboración del Código Penal de 1995, aprobado en la ley 10/1995 de 23 de noviembre, en el que todas las conductas relacionadas con el terrorismo se tipificaron bajo el título de “Delitos de Terrorismo”. La última reforma anterior a la de 2015 fue la llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio.

²Quintero Olivares, G., *Terrorismo y derecho bajo la estela del 11 de septiembre*, p.88.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

En los últimos años del siglo XX y los primeros del siglo XXI el mayor rasgo que definía al terrorismo que asolaba a España era el terrorismo político llevado a cabo por ETA, banda terrorista que actuaba por la independencia del País Vasco de España. En el presente, con la banda desarticulada, el rasgo religioso es el que define el terrorismo que sufre nuestro país, ejecutado por el reciente Estado Islámico o una organización terrorista más antigua conocida como Al Qaeda. Estas organizaciones lo que buscan es alterar el orden social del mundo occidental. Por eso, los dirigentes de estas piden a sus integrantes que atenten en estos países occidentales, casi sin importarles el lugar donde lleven a cabo los atentados porque su objetivo no es un país en concreto, sino la sociedad occidental en su conjunto. Además, se caracterizan por la gran disponibilidad económica que tienen, lo que da lugar a que tengan una mayor facilidad para operar en diferentes partes del mundo, no sólo en el lugar donde radican.

Al no existir una definición concreta, se podría acudir a la definición que de este término realiza la RAE, la cual en su tercera acepción se refiere a “ la actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”.

Sin embargo esta definición no afecta en exceso al plano judicial. A este respecto, el Tribunal Supremo señala en la sentencia 2838/1993, de 14 de diciembre, que para hablar de terrorismo deben existir dos elementos. El primer elemento es el elemento estructural, ya que debe ser una agrupación organizada con la intención de permanecer en el tiempo, es decir, no debe ser puntual para la realización de un acto concreto, con disciplina y jerarquía, equiparable a las existentes en los ejércitos y la utilización de medios idóneos para la consecución de los fines y el segundo elemento es el teleológico, esto es la finalidad que se busca con la realización de estos actos, que es alterar la paz pública o subvertir el orden constitucional generando inseguridad en la sociedad. Los mismos elementos recoge de nuevo el Tribunal Supremo en su sentencia 556/2007 de 31 de mayo, considerando que ambos elementos se deducen de la definición que el propio Código Penal español establece: “El Código Penal vigente configura los delitos de terrorismo según dos criterios, uno de tipo teleológico y otro de carácter estructural u orgánico (...). En consecuencia, lo requerido para que pueda hablarse de delincuencia terrorista es la presencia de bandas o grupos armados que recurran a la violencia contra las personas o las cosas para provocar alarma o pánico, haciéndolo de forma organizada”.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

Por último, para acabar con este punto hay que hacer referencia a la legislación europea, la cual ha provocado la modificación del Código Penal. Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, la Comisión Europea intensificó las medidas para actuar contra el terrorismo. De esta manera, desarrolló un concepto de terrorismo para lograr una definición única que se aplique a todos los Estados miembros y que, por lo tanto, sea incorporada a cada una de las legislaciones. En la decisión marco 2002/475/JAI se establece que el concepto de terrorismo está integrado por dos elementos: el elemento objetivo, formado por la infracción penal grave que se cometa por parte de la organización y el elemento subjetivo que es la intención con la cual se realizan estos actos, que pueden consistir en intimidar a la población, obligar a los poderes públicos u organizaciones internacionales a realizar o dejar de hacer un acto o desestabilizar o destruir completamente las estructuras de un país u organización internacional. Esta decisión marco fue modificada por la 2008/919/JAI, pero entre los artículos modificados no se encuentra el art. 1, en el cual se establece la definición de terrorismo.

Ambas disposiciones se incorporan al derecho español a través de la ley 5/2010, por la cual se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, tal y como se recoge en la disposición final sexta. Sin embargo no es hasta la actual LO 2/2015 cuando se introduce en la legislación española la definición de terrorismo que realizó la Comisión Europea en la decisión marco 2002/475/JAI.

3.2 El concepto de terrorismo en el Código Penal Español tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2015: Las finalidades que deben concurrir en las infracciones terroristas.

Una de las intenciones que persiguen los terroristas y las organizaciones terroristas con sus actos es la de lograr una intimidación masiva en la sociedad y esto en la actualidad es más factible debido al desarrollo tecnológico y las redes sociales, medios que utilizan perfectamente para aumentar el miedo. Un ejemplo son los videos que el Estado Islámico difunde asesinando rehenes o mostrando sus ataques en Siria. Además, estas no sólo aprovechan este desarrollo para lograr este temor en la población, sino también para lograr que aquellas personas afines a su causa o a su ideología se acaben uniendo a ellos.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

Una de las especialidades que genera más temor en la sociedad en la actualidad es la relativa a la selección de las víctimas que realizan estos terroristas, ya que en ocasiones no identifican a unas víctimas en concreto, como podría ser el caso en la mayoría de ocasiones de la banda terrorista ETA, que solía atentar contra fuerzas de seguridad del Estado, senadores etc...es decir, gente concreta, mientras que el terrorismo más activo actualmente, el yihadista o de corte islámico radical, no especifica en la mayoría de las ocasiones sus víctimas, siendo, por lo tanto, la sociedad occidental en su conjunto. Esto quiere decir que ningún Estado, ninguna institución ni ningún ciudadano queda fuera de esta amenaza. Aquellos que no comparten su religión, aquellos que no compartan sus puntos de interpretarla y forma de ver la vida se convierten en objetivos de estas personas. Esto se conoce como elección aleatoria, siendo esta elección la que genera un mayor miedo en los ciudadanos y una mayor desconfianza. Por lo tanto, se puede decir que la víctima o las víctimas son meros instrumentos pero el objetivo final es el Estado, buscando su destrucción y la sustitución por la estructura social, política o religiosa que quieren los terroristas.

Queda claro que para lograr esa intimidación es necesario que estas personas o estas bandas sean violentas, es decir utilicen todos los medios armados que tengan a su alcance y que consideren oportunos para la realización de sus actos ilícitos. Así lo recoge también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su sentencia 2/1998 donde afirma que: “Es necesario que tal banda sea armada, es decir, que utilice en esa actuación delictiva armamento, entendiendo por tal las armas de fuego de cualquier clase, bombas de mano, granadas, explosivos u otros instrumentos semejantes, que son aquellos cuyo uso repetido, o especialmente intenso en una sola ocasión, puede causar alarma en la población y la alteración de la convivencia ciudadana”.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 199/1987 reconoce que “lo característico de la actividad terrorista es el propósito, o en todo caso el efecto, de difundir una situación de alarma o de inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado, de esta actividad delictiva”.

A su vez, a la intimidación masiva, hay que añadir otras cuatro finalidades que tienen los terroristas y las organizaciones terroristas. Dos de ellas ya aparecían en el Código Penal con anterioridad a la reforma de la LO 2/2015, estas son la finalidad de

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

subvertir el orden constitucional y la otra la de alterar la paz pública y a estas dos se le unen en el nuevo art. 573 otros dos fines que son desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional y provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Tanto el término de subvertir el orden constitucional como el de alterar la paz pública son dos conceptos jurídicos indeterminados ya que no hay una definición de ellos ni en el Código Penal de 1995, ni en las posteriores reformas del mismo que se han llevado a cabo, incluida la de que entrará próximamente en vigor, LO 2/2015. Por este motivo, de nuevo hay que acudir a la jurisprudencia y a la doctrina para ver lo que se entiende para cada uno de estos conceptos.

Relativo a la expresión subvertir el orden constitucional, lo primero es acudir a la definición que la RAE establece del término subvertir: “Trastornar, revolver, destruir, especialmente en lo moral”. Por lo tanto en este sentido se puede interpretar que una de las finalidades de estas personas es destruir el orden constitucional existente, cambiarlo radicalmente. Hay que dejar claro que lo penado en este caso no es intentar cambiar el orden democrático, ya que esto es totalmente lícito, lo que es ilícito es querer cambiarlo desde los medios violentos, desafiando al Estado. El hecho de que los terroristas se organicen en torno a una organización añade un plus de peligrosidad a su intención de cambiar el orden constitucional, puesto que actúan como un mini Estado, con estructuras internas y emisión jerarquizada de órdenes. Ejemplo de esto es lo ocurrido en Siria e Irak con el Estado Islámico, donde han formado su propio Estado que califican como Califato y gobiernan el terreno bajo su poder a su antojo, controlando los recursos existentes. Con la reforma 2/2015 a este punto se le añade lo siguiente: “o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.

En relación a la expresión alterar la paz pública, la cual fue introducida en el Código Penal de 1995, se plantea si esta alteración de la paz pública es un término complementario del anterior (subvertir el orden constitucional) o por el contrario es completamente independiente de este. Una parte de la doctrina, como por ejemplo Prats Canau³ o Polaino Navarrete⁴ consideran que es independiente y que su significado es

³Morales Prats, ComPE, p. 2093.

alterar el correcto funcionamiento de la sociedad, la normalidad ciudadana, infundiendo ese temor en el pueblo del que anteriormente he hablado. Sin embargo, otra parte de la doctrina como Calamita Remezal⁵, no están de acuerdo con este punto de vista, considerando que ambos conceptos son complementarios, entendiendo que los atentados terroristas siempre van a provocar una alteración de la paz pública. Por otro lado, también van a provocar un cambio en la política exterior del Estado, lo que significa que altera el orden constitucional.

Las otras dos finalidades son desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional y provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. Estos conceptos fueron introducidos por la Decisión Marco 2002/475/JAI y, como he mencionado anteriormente, serán añadidos por la LO 2/2015. Al contrario de los conceptos anteriores, éstos son dos conceptos claros que no necesitan aclaraciones interpretativas acerca de sus significados.

IV. LAS INFRACCIONES DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL TRAS LA REFORMA OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2015. NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA ACTUAL REGULACIÓN.

4.1 Las organizaciones y grupos terroristas.

4.1.1. Concepto de organización y grupo terrorista: 571 CP.

El Código Penal, en su art. 571 hace referencia a lo que considera como organización terrorista, remitiéndose a su vez a los art. 570 bis y 570 ter, donde se recoge lo que se entiende como tal. Los dos últimos artículos son modificados por la LO 1/2015, aunque la única modificación que se lleva a cabo es la eliminación del concepto de faltas en ambos. Según estos artículos se va a considerar organización o grupo terrorista la agrupación formada por más de dos personas con carácter permanente en el tiempo que de manera concertada y coordinada se repartan las tareas para la comisión de delitos. Por su parte, el art. 571 es modificado por la LO 2/2015. En esta se lleva a cabo una modificación más importante, ya que a partir del próximo 1 de julio se va a

⁴Cobo del Rosal, *Curso PE II*, p. 906.

⁵Calamita Remezal, *Análisis*, pp. 57 y s.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

considerar organización terrorista aquella que, “reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente”, mientras que con anterioridad a esta reforma, organización terrorista es aquella que reúne las características de estos dos artículos citados en este punto (párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter de la legislación vigente), pero, mientras que en la reforma se dice que la finalidad o el objeto de las organizaciones o grupos terroristas es la comisión de los delitos tipificados en este Código, en la actual legislación la finalidad es subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública a través de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código. Por lo tanto, en la reforma para este artículo, se eliminan las finalidades de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública haciendo únicamente referencia a la finalidad de comisión de delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Por lo tanto, es importante delimitar qué se considera por “organización terrorista”. Según la sentencia de la Audiencia Nacional 6/2007, se exige que exista una asociación de personas, de una estructura colectiva que sea seria y vinculante. Por otra parte, la constitución de esta asociación no tiene por qué llevarse a cabo de forma expresa sino que cabe también la formación “tácita”. Asimismo, debe tener la finalidad de llevar a cabo estos actos ilícitos, finalidad que debe ser de la organización; no basta con que sea solo de algunos de sus miembros. Además, debe existir una aportación personal de los integrantes a esta organización. No es suficiente lo que se conoce como adhesión ideal sin intervenir en la misma. Por otra parte, es necesaria una jerarquía interna en la toma de decisiones cualesquiera que sean los modos de emisión de las mismas. Por último, la organización debe tener una intención de permanencia en el tiempo, más allá de la comisión de uno o unos delitos concretos.

4.2. Los delitos de terrorismo

4.2.1. Delito de pertenencia a organización terrorista: art. 572 CP.

En el Derecho Penal español, hasta que entre en vigor este verano la LO 2/2015, el elemento esencial del delito de terrorismo es la organización terrorista. Para que un delito se considere como delito de terrorismo es necesario que sea llevado a cabo por una persona o unas personas integradas en una organización terrorista o banda armada.

El propio hecho de pertenecer a una organización terrorista se encuentra penado en el art. 572 CP, tanto en el primer como en el segundo apartado, aunque con anterioridad a la reforma que entra en vigor el 1 de julio, esta conducta aparecía recogida en el art. 571. El contenido de ambos artículos es idéntico. Por lo tanto, aquí el legislador no ha querido introducir ninguna novedad.

Dentro de este delito se hace una clara distinción lógica: se establece una separación entre aquellos que son los fundadores o dirigentes de la organización de aquellos que son meros integrantes de la misma, introduciendo por lo tanto diferentes penas para ellos.⁶

Para promotores, dirigentes o presidentes la pena establecida es pena de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación para empleo o cargo público de ocho a quince años. La jurisprudencia se ha encargado de establecer la diferencia entre estas figuras, para ver qué se entiende como tal. Así el Tribunal Supremo en su sentencia de 28/10/1997 considera que “los fundadores (promotores), como su nombre indica, son los que iniciaron la asociación, los creadores de la misma. Los directores (dirigentes del grupo) suponen una participación más activa porque tal función implica a los que gobiernan, rigen u ordenan la actuación de aquella. Por último, los presidentes (directores de la organización) son los que desempeñan la plaza de principal o superior de la misma”.

Por el contrario, la pena establecida para los integrantes de la misma que no desempeñan ninguna de las funciones mencionadas en el párrafo anterior, la pena es

⁶Art. 572, de la LO 2/2015: “1. Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.

2. Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años.”

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

inferior, esto es entendible puesto que dentro de la tipicidad de su conducta de pertenencia, su conducta, siendo muy grave, no lo es tanto como la de promotores, dirigentes o presidentes.

Estas organizaciones terroristas actúan de forma clandestina con lo que es muy difícil saber cuando una persona es o no miembro de una de estas. La jurisprudencia no siempre lleva a cabo la misma interpretación. A veces opta por una posición de participación activa para aplicar este delito, como en la sentencia de la Audiencia Nacional 28/2000, donde señala que “la integración en organización terrorista se ha establecido jurisdiccionalmente cuando quedan acreditadas realizaciones de actos directos definidos como fines por el grupo, siempre que también comparezcan los rasgos de permanencia, estabilidad y sometimiento a los dictados de la organización”; mientras que en otras ocasiones sigue el criterio de la unión simple, como en el caso de la sentencia del Tribunal Supremo de 17/6/2002: “el acento jurídico-penal debe residenciarse en la pertenencia a esa organización, estructurada, jerarquizada, movida por fines criminales, más que en los propios actos de colaboración”.

Debido a esta actuación clandestina, en muy pocas ocasiones se pueden presentar en los juicios pruebas que aclaren la pertenencia. Por eso, en la práctica se han elaborado una serie de indicios, unas conductas propias y características de la participación en este tipo de organizaciones, como, por ejemplo, la investigación de las actuaciones que suele realizar un objetivo, con sus horarios, ocultación de material... (SAN 28/2000). Es importante destacar que la jurisprudencia ha establecido diferentes indicios para las principales organizaciones terroristas presentes en nuestro país en los últimos años, es decir, ETA y Al Qaeda, lo que es lógico, debido a sus diferentes métodos de actuación. Además, es de suponer que un futuro haga lo propio con el Estado Islámico. Para ETA se establecen actuaciones propias como es por ejemplo la de comprar o tener pisos para cobijar a los activistas y para Al Qaeda, por ejemplo, convencer a personas para hacer la Yihad o entrenar a estas personas en sus campos de entrenamiento (SAN 31/3/2006).

4.2.2. El Concepto de delito terrorista tras la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015: art. 573

En el art. 573 el legislador ha llevado a cabo una enumeración de delitos de terrorismo, estableciendo que cuando se lleven a cabo actos ilícitos graves contra bienes jurídicos propios de la persona como son la vida, la libertad, la indemnidad sexual...etc, contra la naturaleza como actuar contra los recursos naturales, el medio ambiente...etc, actuar contra la Corona o el apoderamiento de medios de transporte en general, estaremos ante delitos de terrorismo, siempre y cuando se realicen con el objetivo de cumplir alguna de las finalidades establecidas en este mismo artículo y ya explicadas en esta exposición (subvertir el orden constitucional o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; alterar gravemente la paz pública; desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional o provocar un estado de terror en la población o gran parte de ella).

Además en el apartado segundo de este artículo, hay una novedad y es que se añaden los delitos informáticos como delitos de terrorismo, eso sí, siempre y cuando sean llevados a cabo para cumplir alguna de las finalidades anteriores. Pero para que sean delitos informáticos tienen que cometerse los delitos recogidos en los art. 197 bis y 197 ter, reformados por la LO 1/2015 en sus artículos 147 y 148y los delitos 264 a 264 quater, recogidos en esta misma ley orgánica en sus artículos 144 a 147. Sin embargo, esta no es la única novedad, ya que en el nuevo Código se recogen también los delitos de desordenes públicos, de sedición y de rebelión, castigándose con la pena superior en grado que existe para éstas cuando sean cometidas por una organización terrorista o individualmente pero bajo el amparo de ésta.

Por lo tanto, los elementos del tipo objetivo y el dolo coinciden con los de los correspondientes delitos que se comentan (homicidio, unas lesiones, etc...)

Lo que convierte a estas infracciones en un delito de terrorismo es la concurrencia de un elemento subjetivo de lo injusto, adicional al dolo: cualquiera de las finalidades a las que hace referencia el art. 573, estas finalidades son, como se ha explicado en el punto 3.2 de este trabajo, subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras

económicas o sociales del Estado u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; alterar gravemente la paz pública; desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional o, por último, provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

4.2.3. Las penas de los delitos de terrorismo tipificados en el art. 573 bis.

El artículo 573 bis hace referencia a las penas que el Código Penal establece para aquellos casos en los que con la comisión de alguno de los delitos de terrorismo tipificados en el apartado 1 del artículo 573 se cause la muerte de una persona, se secuestre o se detenga ilegalmente sin dar a conocer el paradero de la persona, se cause un aborto del artículo 144 CP, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículo 149, 150, 157 o 158, se secuestre a una persona o se causen estragos o incendios de los recogidos en los artículos 346 y 351, se produzca cualquier otra lesión o se detuviera ilegalmente, se coaccionara o se amenazara a otra persona o por último se cometa cualquier otro de los delitos a los que se refiere el citado apartado 1 de este artículo. Esta regulación establece cambios respecto a la regulación vigente en el Código Penal, ya que el actual artículo 572 del Código recoge la exigencia de actuar al servicio o colaborar con las organizaciones o grupos terroristas para imponer estas penas y además hace referencia únicamente a delitos contra las personas, mientras que en el art. 573 bis establece la pena para cualquier delito de terrorismo, se cometa contra las personas o no.

En el artículo 573 bis se endurece la pena, en relación con la existente antes de la reforma, para aquellos actos que tengan como consecuencia la muerte de una persona, estableciéndose el tiempo máximo posible en prisión que el Código permita. Para los delitos que tengan como resultado: la lesión de una persona recogidos en los artículos 149, 150, 157 y 158, el secuestro de una persona o estragos o incendios la pena es la misma que establecía el Código con anterioridad, también se establece la misma pena para aquellos casos en que se produzcan lesiones o detenciones ilegales, amenazas o coacciones a una persona. Pero es importante destacar que en este artículo se introducen novedades, como en el caso de secuestro o detención ilegal y no se dé el paradero de la persona, estableciéndose una pena de veinte a veinticinco años (Art. 573 bis 1.2^a CP), o en el caso de que se cause un aborto del artículo 144 (Art. 573 bis 1.3^a CP) con una pena de prisión de quince a veinte años y por último se establece la pena en su mitad

superior, pudiendo llegar a la pena superior en grado cuando se cometa alguno de los delitos recogidos en el artículo 573.1.

En el apartado 2 del art. 573 bis se contiene un tipo agravado de los delitos de terrorismo (este tipo agravado aparece en el vigente Código en el artículo 572.3). Se imponen las penas en su mitad superior cuando las víctimas de estos delitos sean determinados sujetos, considerándose más grave el acto y por lo tanto dotándoles a éstos de una mayor protección, estas personas son miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales y las que aparecen en el aún vigente artículo 551.2 CP, que cuando entre en vigor la LO 1/2015 será el artículo 550.3 CP

En el aún vigente art. 572.1 del Código Penal (anterior a la reforma) se hace referencia al delito de estragos y de incendios. Estos son dos delitos cuya definición se encuentra recogida en otros artículos (346 y 351 CP). Por lo tanto la técnica seguida en el Código es la de castigar con una mayor pena estos actos cuando son llevados a cabo por una organización terrorista. Se establece una pena de prisión de quince a veinte años.

En el apartado segundo de este artículo, se hace referencia al delito de atentar contra las personas y las penas establecidas son diferentes en función de las consecuencias del acto.

La pena será de veinte a treinta años de prisión si el atentado provoca la muerte de una persona, de quince a veinte años si se provocan lesiones a una persona previstas en los artículo 149 y 150 o se secuestra a una persona o de diez a quince años si se causara cualquier otro tipo de lesión, o detención ilegal, coacciones o amenazas a una persona.

Por otro lado, en el aún vigente artículo 574, se establece una cláusula de cierre para castigar cualquier acto que se lleve a cabo por una organización terrorista y que no haya quedado recogida como actividad ilícita en los artículos anteriores, cuando actúen con alguna de las finalidades ya explicadas anteriormente. Esto ha provocado discusión dentro de la doctrina penalista ya que la mayor parte, entre ellos Manuel Cancio Meliá⁷, considera que no hay razón para este artículo de cierre ya que no todo acto cometido por una organización terrorista tiene que ser constitutivo de delito o falta. Este artículo

⁷Cancio Meliá, M., *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusta*, p.228 y 229.

| APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

residual ha sido eliminado por la reforma 2/2015. Un ejemplo de esto es que anteriormente, la Audiencia Nacional aplicó este artículo en su sentencia 22/1999 para un caso de conspiración para matar al Rey de España. Sin embargo, con la aplicación de la reforma este hecho queda recogido en el artículo 573 donde hace referencia a los atentados contra la Corona.

4.2.4. El delito de posesión, utilización, transporte de armas o sustancias análogas, art. 574 CP.

Se ha incrementado la pena de ocho a quince años en el artículo 574 CP, para los casos de depósito de armas o municiones, la tenencia o deposito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, trafico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, cuando anteriormente la pena establecida era de seis a diez años.

En el apartado 2 del artículo 574 se recoge un tipo agravado que se aplica cuando se traten de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos, biológicos o de similar potencia destructiva la pena se incrementará, pasando a ser de diez a veinte años de prisión⁸.

En el apartado tercero de este artículo 574 del Código se introduce otra novedad, se va a castigar con una pena de diez a veinte años de prisión a aquellos que desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radiactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.

Como ya hemos señalado, en la aún vigente regulación es necesario que una persona actúe en el interior de una organización terrorista para aplicar el artículo 573. Tras la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015 el único requisito que se requiere es que se realicen estos actos con cualquiera de las finalidades recogidas en el próximo

⁸Artículos 574.2 y 574.3 CP: “2. Se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquier otros de similar potencia destructiva.

3. Serán también castigados con la pena de diez a veinte años de prisión quienes, con las mismas finalidades indicadas en el apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.”

artículo 573 CP⁹. Tanto el apartado segundo como el tercero de este artículo 574 CP son novedades introducidas por la reforma.

4.2.5. La principal novedad introducida por la LO 2/2015: el delito tipificado en el art. 575 CP.

Una de las principales novedades introducidas por esta reforma es el nuevo artículo 575 CP, cuya introducción pretende combatir la nueva forma de terrorismo yihadista que ha surgido en la actualidad, y que popularmente se conoce como “lobos solitarios”. Estas personas reciben información a través de Internet y sobre todo a través de redes sociales de líderes carismáticos de organizaciones terroristas, quienes les incitan a hacer la yihad y a cometer atentados en nombre de su dios, atentados que pueden llegar a ser suicidas.

A través de este artículo se intenta castigar a aquellas personas que han recibido formación para actuar contra todos aquellos que se consideran los enemigos y realizar cualquier delito de los tipificados en este Código como delito de terrorismo. La pena establecida para estos actos es una pena de prisión de dos a cinco años.

Ahora bien, para aplicar este artículo no es necesario que estas personas hayan recibido el adoctrinamiento ni el adiestramiento de una tercera persona, la cual les haya instruido y enseñado como deben actuar para cometer algún tipo de delito de terrorismo. En el apartado segundo de este mismo artículo también se va a castigar y con la misma pena de prisión, a aquellas personas que por sí mismas se capaciten para cometer algún atentado terrorista. El legislador ha querido dejar de manera más clara que se entiende por instruirse a uno mismo para realizar alguno de estos delitos y esto aparece en los párrafos segundo y tercero de este artículo 575.2 CP: “Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

⁹El artículo 573 del nuevo Código penal cuando entre en vigor la lo 2/2015 no coincide con el actual artículo 573, todavía vigente.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

Asimismo, se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.”

En estos delitos lo que se castiga es, simplemente, el hecho de haber recibido adoctrinamiento o adiestramiento terrorista o haberse formado por sí mismo, por lo tanto, sin que se llegue a realizar ningún tipo de atentado terrorista, ninguna infracción instrumental de las explicadas en el punto 3 de esta exposición. En el caso de que se llegara a cometer alguno de estos delitos tipificados ya no se aplicaría este artículo 575 CP, sino que se aplicaría el artículo correspondiente al acto cometido.

Para finalizar hay que hacer referencia al apartado tercero de este artículo, que establece lo siguiente: “la misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista”. Se pretende así castigar una conducta que está afectando mucho a los países occidentales, la de la salida de musulmanes radicales a países que están controlados por organizaciones terroristas, como ocurre en la actualidad en Siria e Irak, países controlados en su mayoría por el Estado Islámico quien trata de crear en estos territorios un califato, para una vez allí integrarse en la organización y combatir en esos territorios junto a otros miembros y bajo la dirección y las ordenes emitidas por los líderes correspondientes.

4.2.6. El delito tipificado en el art. 576 CP.

En la LO 2/2015 se produce una unificación de los artículo 575 y 576 bis recogidos en el Código Penal actualmente en el artículo 576 en relación a los delitos de allegar fondos, bienes o valores a las organizaciones terroristas. La redacción en cuanto a la comisión de delitos de patrimonio para allegar fondos, bienes o valores es similar y la pena sigue siendo la misma. A su vez el artículo 576 bis queda trascrito igual en casi toda su totalidad, siendo la redacción del mismo muy parecido y únicamente aumentando las penas para aquellos que proporcionen bienes y valores sabiendo o no que se vayan a utilizar, esto no es una condición, ni lo es que se utilicen en su totalidad

o sólo en parte, la pena en el Código Penal actualmente es de pena de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses, mientras que cuando entre en vigor la reforma, la pena será igualmente de cinco a diez años de prisión pero la multa se establecerá entre el triple y el quíntuple del valor de los bienes y valores que sean utilizados. Se recoge un agravante para estas situaciones, que se aplica en el caso de que se faciliten estos bienes y valores a quien realmente realiza el delito, imponiéndose la pena superior en grado, incluso si estos son utilizados para realizar un acto terrorista concreto el hecho se puede castigar como coautoría o complicidad.

4.2.7. El delito de colaboración con organización, grupo o elemento terrorista tipificado en el art. 577 en comparación con el vigente art. 576.

En la aún vigente regulación este delito aparece tipificado en el artículo 576, siendo castigado con una pena de prisión de diez a quince años y multa de dieciocho a veinticuatro meses, para los autores de los mismos. Como reconoce el Tribunal Supremo en su sentencia 2/2/1993 el objetivo del legislador al regular la colaboración es reducir al máximo todas las formas de apoyo posible a una banda armada o terrorista.

A su vez, establece una enumeración de actos que se consideran de colaboración para facilitar la tarea a los jueces. Ahora bien, es una lista abierta, de tal manera que no sólo pueden ser calificados como actos de colaboración aquellos que aparecen aquí recogidos. En este mismo artículo, en su párrafo tercero, se establece una agravante que se aplica en los casos en los que la información o vigilancia de las personas pongan en peligro la vida, integridad física, libertad o el patrimonio. Para estos casos la pena se impondrá en su mitad superior, siempre y cuando no se llegue a ejecutar el riesgo prevenido, porque en este caso se castigará la acción como coautoría o complicidad.

También se castiga con la misma pena a aquellos que realicen cualquier actividad de captación, adiestramiento o adoctrinamiento que se considere idónea para incorporarse a una organización terrorista o cometer algún delito de terrorismo, un hecho que ocurre bastante en el terrorismo actual, ya que hay personas que utilizan diferentes medios, sobre todo las redes sociales, para captar gente con el fin de convencerles para hacer la yihad.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

En el momento en que entre en vigor el art. 577 se va a castigar también como colaboradores a aquellos que instruyan o adiestren en la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego o cualquier otras armas o sustancias nocivas o peligrosas y sobre todo cuando lo hagan acerca de técnicas o métodos adecuados para la comisión de los delitos del 573 CP, sabiendo que van a ser utilizados o por lo menos existe la intención de utilizarse. Para este tipo de colaboración también se han establecido una serie de circunstancias agravantes: cuando los adiestrados o los receptores de estas instrucciones son menores de edad, personas discapacitadas que necesitan especial protección o mujeres víctimas de trata para ser cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito¹⁰. La pena establecida para los autores de estos supuestos agravados es la pena en su mitad superior, llegando a poder imponerse incluso la pena superior en grado.

En este artículo 577 se incorpora otra nueva novedad, el apartado tercero, en el cual se castiga la colaboración por imprudencia grave con la pena de prisión de seis a dieciocho meses y una multa de seis a doce meses.

En relación al tipo objetivo, la conducta de colaboración consiste en realizar algún tipo de aportación material a una organización terrorista sin pertenecer a ella, por lo tanto desde fuera de la misma. La interpretación que tiene la jurisprudencia de este delito aparece fijada en la sentencia del Tribunal Supremo citada en el punto anterior, 2/2/1993, donde establece que “se trata de que el sujeto activo realice una aportación que, por pequeña que sea tomada en sí misma, permita el mantenimiento de la banda armada”. Por su parte, la STS 2/2/1987, de este mismo órgano judicial, pone de manifiesto que esta infracción tiene que tener los siguientes elementos:

- - “La acción, constituida por cualesquiera actos que favorezcan la comisión de delitos tipificados como de terrorismo, sin alcanzar el rango de participación.

- - Respecto a la antijuricidad, la conducta colaboradora ha de estar conectada a una organización terrorista castigada como tal.

¹⁰Se impone esta pena sin perjuicio de que se imponga la pena que corresponda como autor del delito contra la libertad sexual.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

- - Desde el ángulo de la culpabilidad, que concurra dolo, que implica, tener conciencia del favorecimiento y de la finalidad perseguida por el mismo.”

Queda fuera de la infracción de colaboración el apoyo moral o ideológico, como he comentado en el párrafo anterior. Esta colaboración tiene que ser material, pero además tiene que estar relacionada con las finalidades y las actividades de la organización terrorista.

Este delito de colaboración es un delito de “mera actividad”. Para cometer este delito es suficiente con que se realice esta aportación material, sin que tenga que ver que posteriormente la organización terrorista haya utilizado o no esta aportación o esta haya servido, es decir, les haya sido o no útil, como recoge el Tribunal Supremo en su sentencia 800/2006. En esta sentencia se hace referencia a la actividad consistente en reunir información acerca de personas para su posible adhesión a una organización terrorista, considerando que el sujeto con la mera actividad de reunir información ya es autor de un delito de colaboración, con independencia de que esas personas se acaben incorporando o no a la organización terrorista.

Como se ha visto con anterioridad, el legislador ha establecido unas actividades como propias de este delito de colaboración. Ahora bien, la jurisprudencia por su parte ha señalado una serie de actividades que no podrán considerarse en ningún caso como propias del mismo. Entre estas aparecen el conocimiento o trato con personas integrantes de la organización terrorista, facilitarle comida a un familiar huido o por ejemplo, un punto más controvertido como es el de corroborar una información que ya conocía la organización terrorista.

En cuanto al tipo subjetivo, para poder ser autor de un delito de colaboración es necesario que la persona que realice la acción tenga conocimiento del fin de la organización terrorista, es decir, colabore de manera intencional con esta organización ilícita, con lo cual, para que exista delito de colaboración no basta sólo con la aportación material relevante, sino que es necesario el dolo en la actuación del sujeto. Así lo reconoce el Tribunal Supremo en su sentencia 27/6/1994, en la que señala que “no basta con la idoneidad y potencial eficacia de los actos de favorecimiento de las actividades y fines de la banda armada, es necesario, también, con arreglo a un exigible respeto al principio de culpabilidad, que exista una específica y preeminente intención de ayudar, contribuir o beneficiar las actividades o fines de la banda terrorista”.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

El que el autor no comparta la finalidad ideológica o política con la organización terrorista o desconozca para qué se van a utilizar los bienes o valores aportados no excluye la aplicación del delito, como reconoce la Audiencia Nacional en su sentencia 65/2007.

La LO 2/2015 ha introducido una importante novedad, en el nuevo artículo 577.3n CO, en el que se castiga la colaboración por imprudencia grave, concepto que tendrá que se precisado por la jurisprudencia.

4.2.8. Enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo (Art. 578 CP).

La reforma LO 2/2015 ha traído también novedades en este aspecto relacionado con el enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo. Una de las principales novedades introducidas es el endurecimiento de la pena para estos actos. Actualmente, la comisión de estos actos está penada con prisión de uno a dos años, mientras que cuando entre en vigor la reforma la pena será de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses.

El enaltecimiento o justificación consiste en realizar actos que provoquen menoscabo, descrédito o humillen a las víctimas y se puede cometer este delito enalteciendo o justificando la realización de cualquier delito de terrorismo que aparece en el Código tipificado como tal o enalteciendo a las personas que hayan cometido cualquiera de estos delitos.

El Tribunal Supremo en su sentencia 656/2007 define ambos términos, puesto que en este delito se habla de enaltecer y de justificar, que no significan lo mismo. Enaltecer es similar a elogiar o ensalzar las cualidades de alguien o de algo, mientras que justificar en relación con este delito significa hacer ver una actuación criminal como una actuación lícita y legítima.

La LO 2/2015 ha desarrollado más este delito de enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo, introduciendo una serie de agravantes. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando se difundan servicios o contenidos por medio de internet, de medios de comunicación, de servicios de comunicaciones electrónicas o a través del uso de tecnologías de la información. A su vez, se impondrá también la pena en su mitad

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

superior, incluso se puede elevar a una pena superior en grado, cuando estos actos sean propicios para alterar gravemente la paz pública o provocar inseguridad o temor en la sociedad o en parte de ella.

Además, la novedad más importante es que el juez o tribunal ordenará que los servicios o contenidos sean borrados o eliminados del soporte en el que aparezcan. Si estos servicios o contenidos se hubieran difundido a través de internet o cualquier medio de comunicación electrónica el juez o tribunal ordenará la retirada inmediata de dichos contenidos, así como los enlaces a dichos contenidos.

Una última novedad aparece en el apartado quinto de este artículo, y se refiere a que juez instructor puede acordar que se ejecuten estas medidas de manera cautelar durante la instrucción de la causa.

Por último, en relación al concepto de víctima de terrorismo, éstas únicamente van a poder ser los ciudadanos y por lo tanto no el Estado. Es en la ley 29/2011 de reconocimiento y protección integral de las víctimas de terrorismo, concretamente en su artículo 4, donde se establece quienes van a ser considerados como víctimas de terrorismo. De acuerdo con este artículo son consideradas víctimas de terrorismo las personas fallecidas o que hayan sufrido daños psíquicos y/o físicos como consecuencia de la actividad terrorista. A su vez, en caso de fallecimiento serán consideradas víctimas de terrorismo a efectos honoríficos, de respeto, dignidad y defensa pública de estos valores el cónyuge del fallecido o aquellas personas que mantengan una relación análoga de afectividad, los padres y los hijos, los abuelos y hermanos.

V. RELACIÓN CONCURSAL ENTRE EL DELITO DE PERTENENCIA A BANDA ARMADA Y LOS DELITOS DE TERRORISMO.

Para finalizar con este punto, hay que hacer referencia a un supuesto que suele ocurrir con asiduidad y el cual es difícil de enfocar. Con arreglo a la regulación aún vigente, anterior a la futura reforma de la que venimos hablando a lo largo de la exposición, como hemos visto con anterioridad, es necesario pertenecer a una organización terrorista para cometer un delito de terrorismo. Por eso, en el caso de que

un sujeto que pertenezca a una organización terrorista cometía una infracción instrumental de las explicadas, surge el problema de determinar si estaríamos ante un concurso de leyes a resolver por el principio de consunción (art. 8.3 CP¹¹) a resolver a favor del delito de terrorismo cometido, lo que supondría que solo se le castigaría por este delito y no por su pertenencia a organización terrorista, o bien considerar que se trata de un concurso de delitos. La solución del concurso de leyes es la que defiende la mayor parte de la doctrina, como Lamarca Pérez¹² o Moral de la Rosa¹³. Por el contrario, la jurisprudencia considera que se trata de un concurso de delitos. En este sentido se manifiesta, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo 12/2003, donde establece que estamos ante dos hechos completamente diferenciados y, por lo tanto, independientes, con lo cual no se conculta el principio *non bis in idem* y se deben aplicar las penas correspondientes para cada uno de estos actos.

Este problema no surgirá a partir del próximo 1 de julio cuando entre en vigor la LO 2/2015, puesto que en esta ley ya no se recoge la necesidad de pertenecer a una organización terrorista para cometer un delito de terrorismo. Cuando entre en vigor la reforma se tratará de delitos independientes y, por lo tanto, si se dan los elementos de ambos habrá que aplicar un concurso de delitos.

VI. CONCLUSIONES.

1- A lo largo del desarrollo de este Trabajo de Fin de Grado he ido sacando diversas conclusiones acerca de cómo se trata este tema desde el punto de vista judicial y, realmente, casi todas estas conclusiones son positivas.

Cuando elegí este tema ya tenía conciencia de la gravedad de estos delitos de terrorismo. Por este motivo quería ver más detalladamente cómo era la respuesta que el legislador le había dado a este tema y cómo los jueces resolvían los diferentes casos que han surgido a lo largo de la historia reciente, que desafortunadamente, no han sido pocos casos.

¹¹ Este artículo 8.3 CP recoge que El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

¹²Lamarca Pérez, C., *EADEM*, p. 712.

¹³Moral de la Rosa, J., *Terrorismo*, pp. 188 y ss.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

Una vez finalizado el estudio, considero que tanto el legislador como los órganos judiciales han tratado este tipo de delitos con la sutileza y la delicadeza necesaria y propia de un tema tan sensible para los ciudadanos, pero también, consideraba que era obligatoria una reforma de la ley debido a las actuales características del terrorismo, diferentes al terrorismo tradicional basado en la integración de personas en organizaciones terroristas, con una estructura jerarquizada y donde los integrantes actuaban bajo las directrices de los líderes correspondientes. En este punto tengo que decir que cuando comencé a tratar el tema las reformas del Código Penal, la LO 1/2015 y sobretodo la LO 2/2015 todavía no existían. Por este motivo, señalo que consideraba que era necesaria bajo mi punto de vista una reforma.

2- Después del desarrollo de este trabajo queda claro que para que un acto se considere como acto de terrorismo debe llevarse a cabo con arreglo a algunas de las finalidades recogidas en el Código Penal.

Con arreglo a la regulación aún vigente no sólo es necesario actuar en función de estas finalidades sino también que las personas que realicen estos actos deben estén integrados en una organización terrorista.

3- El nuevo tipo de terrorismo y el más peligroso para occidente se basa en lo que se conoce popularmente como los “lobos solitarios”, personas que han sido adiestradas o adoctrinadas para actuar de manera independiente o en pequeños grupos y que en sus actos no siguen las órdenes de ningún líder. Por lo tanto no forman parte de ninguna organización terrorista, aunque compartan sus ideales y digan actuar en nombre de estas, sino que actúan de forma autónoma. En la actualidad son muchos los casos en los que personas que están de acuerdo con las ideas defendidas por el Estado Islámico se marchan a los territorios controlados por esta organización terrorista para ser entrenados, ya sea con la intención de volver a sus países de origen y atentar en éstos o directamente para quedarse en estos países integrándose en la estructura de esta organización terrorista.

Precisamente esto último era lo que hacía más necesaria una reforma legislativa, para evitar posibles lagunas y dar una respuesta más segura ante todos los tipos de terrorismo existentes y una mayor seguridad a los ciudadanos.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

4- Sinceramente, creo que la reforma llevada a cabo por la LO 2/2015 es brillante, puesto que se adapta como acabo de explicar a las nuevas características del terrorismo, pero además completa y establece precisiones a los delitos de terrorismo ya existentes. El único punto en el que quizás no esté tan de acuerdo con esta reforma es en la pena establecida para el delito que castiga el hecho de personas que son adiestradas o adoctrinadas o bien ellos mismos se forman para atentar, así como los casos en los que personas se trasladan a países controlados por organizaciones terroristas para integrarse en esta organización y actuar bajo las órdenes de sus líderes, delitos recogidos en el artículo 575 CP y penados con prisión de dos a cinco años. En mi opinión, la pena establecida debería ser un poco más dura debido a la peligrosidad que tienen estos hechos y a la frecuencia con que lamentablemente se están dando en la actualidad.

El principal terrorismo activo en la actualidad es el terrorismo yihadista, lo que convierte el problema del terrorismo en un problema global, que afecta a todas los Estados, desde Siria e Irak donde el Estado Islámico se ha impuesto y campa a sus anchas hasta los países más desarrollados donde actúan más esporádicamente, pasando por países más pobres como los del norte de África o Kenia y Nigeria, donde atentan contra los cristianos. Esto ha provocado que los diferentes organismos internacionales hayan tomado medidas para actuar contra este tipo de terrorismo, pero bajo mi punto de vista estas no son suficientes, puesto que creo que si bien la respuesta interna de los Estados reformando sus leyes ha sido buena, la respuesta externa no lo es tanto, teniendo la obligación de apoyar a la población existente en estos países ocupados por el Estado Islámico, que está desamparada.

Por último, quiero elogiar la actuación desarrollada por los Cuerpos de Seguridad del Estado así como la actuación de los cuerpos de inteligencia, que se enfrentan a estas personas casi diariamente, arriesgando en muchas ocasiones su vida, con el fin de proteger a los ciudadanos y a la democracia, la cual es el principal enemigo de estas organizaciones terroristas.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

Las leyes utilizadas en este trabajo son:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Vigente a partir del 1 de julio de 2015.
- Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. Vigente a partir del 1 de julio de 2015.
- Ley 29/2011, de 22 de noviembre, de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas de Terrorismo.

Los libros utilizados son:

- Catalina Benavente, M.A., *La restricción de derechos fundamentales en el marco de la lucha contra el terrorismo*, Fundación Alternativas, Madrid, 2006.
- CancioMelía, M., *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*, Editorial Reus, Madrid, 2010.
- González Cussac, L.J., *El derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas*, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2005.
- Huster, S., *Terrorismo y derechos fundamentales*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010.
- Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TERRORISMO.

- OrbegozoOronoz, I., *La suspensión individual de derechos en supuestos de terrorismo: especial consideración de la detención*, Ararteko, Vitoria, 2009.
- Revenga Sánchez, M., *Terrorismo y derecho bajo la estela del 11 de septiembre*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- Rodríguez Uribe, J.M., *Las victimas del terrorismo en España*, Dykinson D.L, Madrid, 2013.